

Bogotá, D. C. 09 de marzo de 2022

2100-E2-2022-01095

Señora:
SANDRA LILIANA DÍAZ
C.C 1133934149
VEREDA LA PRIMAVERA
MUNICIPIO CALAMAR
GUAVIARE

Referencia:

Notificación del Auto No. 029 del 2022, "Por la cual se ordena el inicio de

un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras

determinaciones".

Expediente:

SAN 121

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituído, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS — Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos — DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 — 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarse del Auto No. 029 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico <u>notificaciones@minambiente.gov.co</u>.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por Aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sin otro particular;

Cordialmente,

ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas. Expediente: SAN 121

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor RA361573646CO ima nombre y/o sello de quien recibe: 200 RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Pesconocido
Cerconocido C.C. Fecha de entre Distribuido C; Nombrey Radon Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Código Operatívo:1111759 Teléfono:3323400 ext 2380 Código Postal:110311156 14/03/2022 15:17:22 Código Operativo:1025050 Dige Contener : COMUNICACIONES OFFCIALES NIT/C.C/T.I:830115395 Observaciones det cliente : 1/0 Raciamade Nombre/ Razón Sociat: SANDRA LILIANA DIAZ - 1133934149 Depto: GUAVIARE Dirección: VEREDA LA PRIMAVERA MUNICIPIO CALAMAR Código Postal: SERVICIOS POSTALES IVACIONALES SA_RNT 901/06/1917-9 REO CERTHICADO NACIONAL HOLODICITIVOR VAC.CENTRO Referencia:21002202201095 Cluddatcatallane GUAVIARE Peso-Eacturado(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Ciudad:BOGOTA D.C. Valor Declarador\$5,000 Pesa Fisico(grs):200. Vaior Flete:38,400 Costo de manejo:\$0 /alor Total \$8,400 090 9701 Keimien Sold Kriter and Weimien Sold Kriter Sold Krit etriceceti Sardamalla iback it maka organizational indi-rada Chanala Espanacional Espanacional indi-ional indi-noisi

BE O BS DO B. TEB. 250, 000 HM A.B upternoineM mulated points.

S. L. Byrtaeliolsofavas - 015 121 0001 10 - 0005ST, (f. T2) sefrateu is neis-

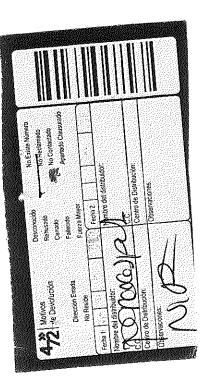
Outside

692

LLLL

CENTRO A

OATN30.0AU



Bogotá, D. C. 18 MAY 2022

2100-E2-2022-02941

Señora:

SANDRA LILIANA DÍAZ C.C 1.133.944.149 Vereda La primavera Municipio de Calamar Guaviare

NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 029 de 2022

Expediente: SAN 121

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la Auto No. 029, de 2022 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional. puede comunicarse notificaciones@minambiente.gov.co. Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente.

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:

Luis Vargas **SAN 122**

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40 Conmutador (571) 3323400 www.minambiente.gov.co

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 16 de mayo de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 029 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.

ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

DIRECTORA DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 23 de mayo de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 029 de 2022, de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

Ó



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 029

(0.9 MAR 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y la Resolución 110 de 2022 que actualiza la Resolución 1526 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia, en adelante CDA, allego el expediente SAN 0055-20 - CDA, a través del radicado MADS 35695 de 12 de octubre de 2021, ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MINAMBIENTE, con el fin de que se identifique posibles competencias por parte de esta cartera ministerial.

Dentro de los documentos remitidos por la CDA, se evidenció que, mediante el reporte de alertas tempranas, el profesional SIG del programa visión amazonia, bajo coordinación y control de calidad del IDEAM, reportó a la CDA, la posible afectación ambiental por las actividades de deforestación y quemas de recursos silvestres en un predio rural, vereda La Primavera, perteneciente al municipio de Calamar, departamento de Guaviare.

El día 14 de enero de 2020, se realizó visita técnica, emitiéndose el concepto técnico por parte de la **CDA** número 19 -2020, donde se evidenció actividades de desforestación un área de aproximadamente de ochenta y dos hectáreas (82) Has, correspondiente a bosque primario.

Posteriormente, mediante Auto número DSGV 321 de fecha 23 de octubre de 2020, acto administrativo expedido por la CDA, se dio inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora SANDRA LILIANA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.133.934.149, y se le asignó por esa autoridad el número de proceso sancionatorio SAN 0055-20, el cual fue publicado el día 3 de noviembre de 2020 en la página web de la CDA, comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 18 de diciembre de 2020 y finalmente notificado el día 17 de julio de 2021.



En consecuencia, a partir del oficio por parte con radicado No. 35695 de 12 de octubre de 2021, es procedente observar si existe competencia por parte de a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, evaluar el estado procesal en que se allegó el expediente con el fin de identificar competencias por parte de esta cartera ministerial.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos1, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

del

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

/W)

F-M-INA-57

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo segundo establece la facultad sancionadora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y s actuación en temas de prevención.

ARTÍCULO 20. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

del

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

DEL CASO EN CONCRETO.

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección se considera competente a partir de la información remitida por la **CDA** de los hechos por los que se realizó el cambio de los objetivos del uso del suelo en la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante en el literal g) artículo primero de la Ley 2da de 1959. Lo anterior con base en lo señalado en el Concepto Técnico No. 0001 de fecha 24 de febrero de 2022, generado con el fin de contrastar la verificación de los hechos, el desarrollo de acciones que conllevaron a cambio en los objetivos de uso de suelo, entre otros.

"2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CDA:

Con el fin de establecer la competencia respecto a las Reservas Forestal Nacionales, mediante revisión de las bases cartográficas suministradas por el grupo SIG de la Dirección de Bosques y los soportes y las fuentes oficiales de información de Naciones Unidas, se realiza un análisis cartográfico (ver informe anexo), determinando la ubicación de los hechos asociados al cambio de uso del suelo, al interior de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2da de 1959.

Para la determinación del área donde se evidencia cambio de cobertura por la quema y pérdida de cobertura boscosa generada al interior del predio (sin identificación catastral), se cruza información suministrada por la CDA, respecto al polígono del área intervenida, con los datos las coordenadas de los vértices señalados, verificándose la forma

<u>M</u>

F-M-INA-57

coincidente con la del concepto técnico (tabla 3) y ubicación del polígono en el municipio Calamar, departamento del Guaviare, en Reserva forestal del Ley segunda (...).

2.2.1. Localización del polígono frente al ordenamiento ambiental del territorio:

El polígono fue analizado con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y territorios colectivos. Las capas de información utilizadas para el análisis se detallan en el documento "informe de revisión cartográfica" anexo al presente documento.

(...).

2.4.1. Matriz del cambio de coberturas por periodo:

La matriz de cambio de coberturas un instrumento técnico que permite visualizar el porcentaje de perdida de cobertura, durante diferentes períodos de tiempo, con el fin de determinar el impacto generado por las acciones de quema y eliminación de coberturas boscosas; para tal fin se realiza una valoración temporal del predio rural investigado desde el año 2016 hasta el año 2019, como periodo de tiempo en el cual se puede demostrar el cambio de uso del suelo forestal de la Reserva forestal de la Amazonía.

Años 2016 – 2017: Para el periodo de análisis comprendido entre 2016 y 2017 se inicia con una cobertura de bosque denso alto de tierra firme de 81.68 ha y un total de 7.5 ha de cobertura de bosque fragmentado. Se detecta disminución de la cobertura de bosque denso alto de tierra firme la cual es transformada a cobertura de pastos limpios en 3.41 ha. Igualmente, la cobertura de bosque fragmentado con pastos y cultivos se transforma su totalidad a cobertura de pasto limpio denso de tierra firme, en un total de 6.65 ha (...).

Años 2017-2018: Para el periodo de tiempo comprendido entre 2017 y 2018 se aprecian cambios principalmente en la cobertura de bosque denso alto de tierra firme la cual, con una extensión de 78,27 hectáreas en 2017, fue transformada a coberturas de pasto limpio abierto en una extensión de 49.32 ha, quedando un remanente de bosque de 28.95 ha en 2018. (...).

Años 2018 – 2019: En el periodo de tiempo 2018-2019 se evidencia que continua la disminución de la cobertura de bosque denso alto de tierra firme y su transformación a coberturas de pasto limpio. De esta manera, para el bosque denso se aprecia en 2018 una cobertura de 28.95 ha y en 2019 una cobertura de 8.42 ha. La cobertura de pasto limpio aumenta hasta 80.67 ha, volviéndose la cobertura dominante. (...)

 (\ldots) .

2.4.3. Extensión total deforestada:

A partir de la información cartográfica analizada, se estimó el total de hectáreas deforestadas a partir de la suma de los valores encontrados en las coberturas de bosque denso y bosque fragmentado. Se estima entonces una afectación de 79.90 hectáreas totales como se muestra en la tabla 10.

Tabla 10. Sumatoria de las hectáreas de bosque denso y bosque fragmentado deforestado en el polígono de estudio durante los años 2016 a 2019.

del

	Bosque denso alto de tierra firme		Bosque fragmentado con pastos y cultivos		Bosque fragmentado con vegetación secundaria	
Año	Cobertura Inicial	Hectáreas deforestadas	Cobertura Inicial	Hectáreas deforestadas	Cobertura Inicial	Hectáreas deforestadas
2016	81,68	arcent and	6,65		0,85	
2017	78,27	3,408643	0	6,654043	0,85	o
2018	28,95	49,318912	0	0	0,85	0
2019	8,42	20,524639	0	0	0,85	0
Total hectàreas deforestadas por cobertura		73,252194	11 (44)	6,654043	di kas kas ira i raz Li kas kas kas kas	0
Total general hectáreas deforestadas		79,906237				

(...)

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Nieron nationale al				
Normatividad	Obligación			
Ley 2 de 1959	() Artículo 5. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ní en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado"			
Observaciones: El polígono de análisis se encuentra localizado en la reserva forestal de Ley segunda de la Amazonía, en donde las actividades realizadas contravienen el uso de protección, establecimiento, mantenimiento y utilización sostenible de los bosques, para el cual está destinada esta figura de conservación in situ. Las afectaciones realizadas no corresponden a ningún permiso de aprovechamiento forestal que pudiera emitir la corporación CDA, y para el cual era necesaria la sustracción definitiva de la reserva forestal en el polígono de intervención.				
Decreto Ley 2811 de 1974	"() Artículo 206: Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.			
	Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique			
Ohservaciones: Se evide	la función protectora de la reserva"			

Observaciones: Se evidencia remoción de los bosques y presunto cambio de uso de suelo en un total de 80.09 hectáreas con ampliación de frontera agropecuaria e implementación de pasturas. Estas actividades no presentan sustracción de reserva forestal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

(...)ⁿ

Diligencias administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente: "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

del

Es así como, con base en el Concepto Técnico 0001 de 2022 se recomienda las siguientes diligencias:

- En cuanto a la competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y
 el Oriente Amazónico-CDA, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en
 el marco de lo determinado por los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993, respecto a la
 quema e intervención de los bosques nativos que hacen parte de la reserva forestal de
 la Amazonia.
- Remitir el informe cartográfico a la Corporación Autónoma Regional del Norte y Oriente Amazónico, para sirva de soporte técnico, dentro de la investigación ambiental relacionado con los hechos de la quema e intervención de bosque nativo.
- Solicitar a catastro o quien haga sus veces, la verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio rural que indica según información en campo, como dueña a la señora Sandra Liliana Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133'934.149.
- Solicitar a la CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio (teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2017 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental, en el año 2020), con el fin de determinar el uso actual (ganadero, cultivos, etc.), que se le está dando a la Reserva Forestal Nacional.
- Remitir el presente concepto a las autoridades penales para que, en el marco de sus competencias, procedan de acuerdo a la Ley 599 de 2000 o las normas que la sustituyan."

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de continuar actuación administrativa. Igualmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece en su parágrafo tercero que:

Por otro lado, se dispondrá a comunicar a la Fiscalía General de la Nación para su respectivo conocimiento y fines pertinentes, dando remisión a ese investigador, por posibles hechos materia constitutivos de delito y acompañará el respectivo comunicado con copia de los documentos pertinentes acorde el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 001 del 24 de febrero de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SANDRA LILIANA DIAZ**, con cedula de ciudadanía número 1.133.934.149, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

del

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente SAN 121, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA LILIANA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.133.934.149, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por el cambio de uso de suelo en reserva forestal de ley segunda de la Amazonía, ocasionados por eventos de remoción de los bosques generando cambio de uso de suelo en un total de 80.09 hectáreas aproximadamente con ampliación de frontera agropecuaria e implementación de pasturas. Actividades que no presentan sustracción previa.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio se requerirá que dentro de los 10 días a partir de la comunicación del presente acto administrativo los siguientes documentos y realice las siguientes diligencias:

- Solicitar a la Alcaldía de Calamar Guaviare y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, la información catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio rural que indica según información en campo, como dueña a la señora Sandra Liliana Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133'934.149
- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, revisión actual del predio (teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2017 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental, en el año 2020), con el fin de determinar el uso actual (ganadero, cultivos, etc.), que se le está dando a la Reserva Forestal Nacional, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Realizar la devolución a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico — CDA, el expediente SAN0050-2020, para que continue su propio proceso sancionatorio dentro de sus competencias, con relación al aprovechamiento forestal evidenciado por ser de su competencia a partir de lo determinado en el CT 0001 de 2022 de Minambiente.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora SANDRA LILIANA DIAZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.133.934.149, domiciliado en la vereda La Primavera, municipio Calamar en el departamento de Guaviare, o a su número de celular 3104788044, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

M

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de la notificación se solicitará acompañamiento de la alcaldía del municipio de Calamar -Guaviare y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA y a la Alcaldía de Calamar – Guaviare.

ARTICULO SÉPTIMO. Remitir a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía de la Nación, para sus fines y conocimientos pertinentes.

Así mismo, se sirva esta, señalar si ya cursa expediente sobre los mismos hechos a fin de tener como antecedentes en el presente expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 9 MAR 2022

ADRIANA LUCIA SANTÁ MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Jairo David López Ortiz / Abogado - UNODC - MINAMBIENTE Revisó: Alcy Juvenal pinedo Castro / Abogado DBBSE -- MINAMBIENTE Expediente: SAN 121
Concepto Técnico: 0001 del 24 de febrero de 2022

F-M-INA-57 Versión 1 02/08/2021